



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/011/2024.

**PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**

**PARTES DENUNCIADAS: ANA
PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA,
EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA
ROO Y OTRO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.**

**SECRETARIADO: NALLELY ANAHÍ
ARAGÓN SERRANO Y DALIA
YASMIN SAMANIEGO CIBRIAN.**

Chetumal, Quintana Roo, a veintidós de marzo del año dos mil veinticuatro¹.

Resolución, que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas² por el Partido de la Revolución Democrática atribuidas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo y la persona moral la voz de Quintana Roo S.A. de C.V.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

¹ En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

² Presuntas infracciones al artículo 134 de la Constitución Federal y a la normativa electoral consistentes en supuesta propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la Presidenta Municipal denunciada; supuesto uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación radio para promoción personalizada de la denunciada; y violaciones al principio de imparcialidad y neutralidad, que vulneran la equidad en la contienda; así como cobertura informativa indebida para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Autoridad Instructora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
PRD/Quejoso/denunciante	Partido de la Revolución Democrática.
Parte denunciada/denunciados	Ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y la persona moral La voz de Quintana Roo, S.A. de C.V.

I. ANTECEDENTES.

1. Proceso Electoral.

- Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:³

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.

³ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.



02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Escrito de queja.** El cuatro de febrero, se recibió en las oficinas que ocupa la 04 Junta Distrital del INE en el Estado, un escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por medio del cual denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y al Programa radiofónico Domingo a Domingo conducido por el periodista Joaquín Quiroz, en la estación de radio la Guadalupana 101.7 F.M., estación del Grupo Sipse con 20 Mil Wats de potencia.
3. Lo anterior, por la presunta propaganda gubernamental personalizada, promoción personalizada, cobertura informativa indebida, uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de imparcialidad y neutralidad.
4. **Medidas Cautelares.** Es dable señalar que el quejoso en el escrito de queja presentado, solicitó el dictado de las medidas cautelares.
5. **Remisión de documentales.** El diecinueve de febrero, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, el oficio INE/QROO/JDE02/VS/122/2024, signado por la Vocal Secretaria de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Quintana Roo, mediante el cual, por instrucciones del Vocal Ejecutivo de, remite de entre otros documentos, el escrito de queja y copia del acuerdo dictado el doce de febrero por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, al Instituto.
6. **Radicación de la queja.** En virtud de lo anterior, el propio diecinueve de febrero, la Dirección Jurídica del Instituto, registró el escrito de queja referido en el antecedente que precede, bajo el número **IEQROO/PES/034/2024**. En el mismo auto de radicación se determinó reservar sobre la admisión o desechamiento del asunto en cuestión.

7. **Inspección ocular.** El veinte de febrero, la servidora electoral designada para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a las URL proporcionadas por el quejoso siguientes:

1. http://tpo/qroo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF
2. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLJRBfkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V
3. <https://m.facebook.com/Snnoticiaschetu/videos/de-domingo-a-domingo-con-quiroz/1106679387032661/?rdr>
4. <https://m.facebook.com/Snnoticiaschetu>

8. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-016/2024.** El veinticuatro de febrero, la Comisión de Quejas, aprobó el acuerdo por medio del cual determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/034/2024.

9. **Requerimiento de información al medio de comunicación denunciado.** El veintiocho de febrero, mediante el oficio DJ/0571/2024 dirigido al representante legal y/o apoderado legal del grupo SIPSE, a efecto de que proporcione la siguiente información:

1. *¿Quién o quiénes son los propietarios del medio de comunicación “Sipse Noticias, en la estación de radio La Guadalupana, 101.7 FM con 20 mil whats (sic) de potencia”?*
2. *Si al día cuatro de febrero del año en curso, los propietarios del medio de comunicación “Sipse Noticias, en la estación de radio La Guadalupana, 101.7 FM con 20 mil whats (sic) de potencia” o el propio medio de comunicación, tienen o tenían contratos con el Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; de ser afirmativa su respuesta proporcione dichos contratos.*
3. *Si al día cuatro de febrero del año en curso, la persona locutora y/o conductora del programa “De domingo a domingo”, del medio de comunicación “Sipse Noticias, en la estación de radio La Guadalupana, 101.7 FM con 20 mil whats (sic) de potencia” tiene o tenía contratos con el Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; de ser afirmativa su respuesta proporcione dichos contratos.*
4. *Si el medio de comunicación “Sipse Noticias Chetumal”, en la estación con señal XHCUN 105.9 FM, recibió pago y/o contratación en tiempo de radio, para transmitir la entrevista realizada a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, dentro del programa denominado: “De domingo a domingo”; de ser afirmativa su respuesta proporcione el documento mediante el cual se realizó dicha contratación.*
5. *Que informe si recibió pago alguno para difundir en la red social Facebook, el video correspondiente al veintiocho de enero del año en curso, el cual fue transmitido en el programa radiofónico “De domingo a domingo”, de la estación de radio 101.7, estación del Grupo Sipse con*

20 mil whats (sic) de potencia, estación con señal de radio la guadalupana, relativo a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña.

10. **Inspección ocular al Disco compacto proporcionado por el quejoso.** El veintiocho de febrero, la servidora electoral designada para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública al video proporcionado en un disco compacto por el quejoso.
11. **Respuesta del medio de comunicación denunciado.** El veintinueve de febrero, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, el escrito mediante el cual, el ciudadano Jorge Sacramento Herrera, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada La voz de Quintana Roo, dio contestación al requerimiento referido en el antecedente nueve.
12. **Inspección ocular.** El uno de marzo, toda vez que en la contestación al requerimiento del medio de comunicación denunciado hace referencia a un video, la servidora electoral designada para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública al URL siguiente:
 1. <https://www.facebook.com/share/v/KshD8m2daJtYsX3Q/?mibextid=qi20mg>
13. **Requerimiento de información al titular de la sindicatura municipal del ayuntamiento de Benito Juárez.** El uno de marzo, mediante el oficio DJ/0592/2024, dirigido al Titular de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, se requirió a efecto de que proporcione la siguiente información:
 1. *Si desde el veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, al día cuatro de febrero del año en curso, el Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, tiene o tenía contratos con el medio de comunicación “De domingo a domingo” en la estación de radio La Guadalupana 101.7, estación del Grupo Sipse con 20 mil whats (sic) de noticias (sic), estación con señal Sipse Noticias Chetumal 101.7 FM, en el Estado de Quintana Roo; de ser afirmativa su respuesta, proporcione dichos contratos.*
 2. *Si el locutor y/o conductor del programa “De domingo a domingo” en la estación de radio La Guadalupana 101.7, estación del Grupo Sipse con 20 mil whats (sic) de potencia, tiene contrato con el Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; de ser afirmativa su respuesta, proporcione dicho contrato.*
 3. *Si la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, o a título personal, ha pagado tiempo aire en la*

radio “De domingo a domingo” en la estación de radio La Guadalupana 101.7, estación del Grupo Sipse con 20 mil whats (sic), estación con señal Sipse Noticias Chetumal 101.7 FM.

5. Si el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, ha dado pago alguno para difundir en la red social Facebook, el video alojado en el URL <https://m.facebook.com/Snnoticiaschetu/videos/de-domingo-a-domingo-con-guiroz/1106679387032661/?rdr>.

14. **Solicitud de prórroga del titular de la sindicatura municipal del ayuntamiento de Benito Juárez.** El uno de marzo, se recibió en la cuenta de correo institucional de la Dirección Jurídica del Instituto, el escrito mediante el cual, el ciudadano Miguel Ángel Zenteno Cortés, Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, solicitó una prórroga a efecto de dar contestación al requerimiento de información precisado en el antecedente que precede.

15. **Se concede prorroga.** El dos de marzo, la Dirección concedió un plazo improrrogable de cinco días hábiles al Síndico Municipal del ayuntamiento de Benito Juárez, el cual comenzó a partir del día siguiente de la notificación del oficio DJ/0666/2024.

16. **Respuesta del titular de la sindicatura municipal del ayuntamiento de Benito Juárez.** El cinco de marzo, se recibió en la cuenta del correo de la Dirección Jurídica, el escrito mediante el cual, dio contestación al requerimiento de información mencionado en el antecedente que precede.

17. **Admisión y Emplazamiento.** El siete de marzo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándose respectivamente esta determinación a las partes, mediante oficios DJ/0700/2024, DJ/0701/2024 y DJ/0702/2024.

18. **Recepción de escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.** El trece y quince de marzo, se recibieron en la Dirección Jurídica del Instituto, los escritos de alegatos, el primero suscrito por el ciudadano Jorge

Sacramento Herrera, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada La voz de Quintana Roo, y el segundo suscrito por la Presidenta Municipal denunciada⁴.

19. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El quince de marzo, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito de ambas partes denunciadas y la incomparecencia por escrito del partido quejoso.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

20. **Recepción del expediente.** En fecha dieciséis de marzo se tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/034/2024, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.

21. **Turno a la ponencia.** El dieciocho de marzo, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente PES/011/2024 turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

22. **Documentación en alcance.** Mediante oficio TEQROO/SGA/230/2024, la Secretaría General de este Tribunal remite a la ponencia las constancias originales del escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos de la presidenta municipal denunciada.

CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y Competencia

23. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

⁴ Dicha documentación fue enviada al correo electrónico de la autoridad instructora.

24. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”⁵**
25. Asimismo, derivado del acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, en el expediente UT/SCG/PE/LRL/JL/QROO/179/PEF/570/2024, en donde en el punto SEXTO, dicha autoridad determinó la incompetencia del INE para conocer de los hechos relacionados con la posible transgresión⁶ A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD Y EQUIDAD, PROMOCIÓN PERSONALIZADA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS POR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, por ser hechos relacionados con el posible impacto de las conductas denunciadas en el proceso local; ordenando la remisión de los expedientes al Instituto, pues consideró que la irregularidad denunciada es competencia del mismo.

2. Causales de improcedencia

26. **Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
27. En el caso particular debe decirse que, de autos se advierte que la presidenta municipal y el representante legal del medio de comunicación denunciado, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, solicitan que se deseche la queja por considerar que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyen violaciones a la normativa electoral.
28. Al respecto, este Tribunal, estima que tales planteamientos de improcedencia deben desestimarse, en virtud de que se basan únicamente en argumentos que deben ser analizados en el fondo del asunto, en consecuencia, ese estudio se

⁵ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

⁶En dicho acuerdo la aludida autoridad también se refirió en relación con la conducta relativa a los actos anticipados de precampaña, sin que se advierta que el partido quejoso realice la denuncia de dicha conducta que refiere en el escrito de queja.

realizará en el apartado correspondiente de la presente determinación.

29. Por lo anterior, se procederá a entrar al estudio de fondo del presente PES, motivo de la presente resolución.

3. Hechos denunciados y defensas.

30. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.

31. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁷”**.

32. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las denunciadas.

-PRD

- El quejoso refiere que, la denunciada en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, promociona su imagen, su nombre, su alias y su voz en el programa de radio denominado “De domingo a domingo” conducida por el periodista Joaquín Quiroz, violando, a su juicio, el artículo 134 octavo párrafo de la Constitución Federal.
- Refiere que la denunciada, quien es la beneficiaria directa de la difusión de la propaganda gubernamental personalizada en el medio de comunicación denunciado, lo cual a su dicho, el medio de comunicación promociona y difunde una promoción gubernamental personalizada, en favor de la servidora denunciada.
- Que a su criterio, se materializa la cobertura informativa indebida, en términos dispuestos en el artículo 87, penúltimo párrafo de la Ley de Medios.
- Que a su juicio, el referido programa está dedicado a alabar, enaltecer y promocionar a la servidora denunciada y posicionarla con su nombre, alias o sobrenombre, cargo y voz.
- Que la conducta que se imputa a la servidora denunciada, a su dicho, es contraria al principio de imparcialidad los recursos públicos que son asignados a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.
- Que en razón a la naturaleza de la queja, solicita se otorgue ordenar medidas cautelares en la modalidad de Tutela Preventiva para efecto de ordenar que no se siga realizando la conducta denunciada, que a su dicho es una estrategia de comunicación política la cual a su juicio contempla la propaganda gubernamental personalizada.

i. Denuncia.

⁷ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

- Que a su juicio, procede la adopción de medidas cautelares porque se denuncia la concurrencia de dispositivos constitucionales y legales por compra de tiempo en radio y el uso imparcial de recursos públicos.
- Que a su consideración, la autoridad puede otorgar la medida cautelar consistente en el retiro de toda propaganda personalizada y publicaciones que resulten contrarias a la Ley, prohibir u ordenar el cese de los actos o hechos contrarios a la normatividad.
- Que a su criterio, del contenido de las publicaciones en redes sociales, están relacionadas con los informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos, publicaciones de las redes sociales del gobierno del estado, las cuales a su dicho, han sido pautadas con recursos públicos.
- Con lo anterior, el quejoso refiere que de las publicaciones, se puede vislumbrar que tienen el objetivo de resaltar las cualidades de la denunciada así como adjudicar logros a la misma como si fueran personales y no del Ayuntamiento de Benito Juárez, con lo que a dicho del quejoso, se trata de una estrategia de comunicación política para posicionar a la denunciada frente al electorado, a partir de una sobreexposición en redes sociales.

-“LA VOZ DE QUINTANA ROO”

- Refirió en síntesis que, no son ciertos los actos reclamados a los que alude la parte quejosa en su escrito de demanda, pues dichos actos, a juicio del denunciado, no son inconstitucionales o constitutivos de responsabilidad electoral alguna, toda vez que a su dicho, los hechos no ocurrieron como señala el denunciante.
- Que como se ha referido, SIPSE NOTICIAS es un slogan que se maneja para promocionar noticieros, por lo cual no cuentan con contrato ni convenio con personal del Ayuntamiento de Benito Juárez.
- Que si bien se efectuó una entrevista con la servidora denunciada, se efectuó en pleno ejercicio de la labor periodística en la que no existió convenio, contrato, ni pago alguno ni con la denunciada, ni con servidor público alguno, ni persona física o moral relacionado con tal actividad, por lo cual a su dicho, no existe violación a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda, ni existen violaciones a la Ley Electoral.
- Que de las pruebas aportadas por el denunciante, a su juicio, se trata de una entrevista donde se tocaron temas de interés general, sin que se desprenda algún indicio de la probable comisión de una infracción en materia electoral, y que además, a su dicho, las mismas fueron emitidas en uso del derecho a la libertad de expresión, al amparo del ejercicio periodístico y gozan de una presunción de licitud al no existir prueba en contrario que desvirtúe su veracidad.

ii. Defensas.

- Que las conductas denunciadas no se sustentan en elementos de prueba que afirmen lo contrario, tomando en cuenta que la denuncia únicamente fue sustentada en links que arrojan a una entrevista efectuada a la denunciada.
- Refiere que ha sido criterio de la máxima autoridad electoral que la presunción de licitud de la labor periodística de la que goza, sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la labor periodística. Por lo que, a su juicio, la queja resulta frívola.

-ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA

- Que a su juicio, la queja promovida en su contra es improcedente, pues de los hechos narrados en la queja, no se constituye una violación a la normativa electoral, toda vez que la difusión de una entrevista difundida dentro de la labor periodística de los medios de comunicación, es una actividad lícita que se ampara en la libertad de expresión.
- Que a su decir, esa autoridad instructora le genera actos de molestia innecesarios, pues la sujeta a un procedimiento basándose en hechos que a su criterio son pueriles, que no pueden servir de base para desplegar su facultad sancionadora, ya que su participación en la entrevista forma parte de un ejercicio a la libertad de expresión, comunicación de ideas y de la labor periodística que desempeñan medios de comunicación.
- Que a su juicio, se observa una causal de desechamiento, pues aun cuando se acredite su existencia, estos no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, a su juicio, esto acontece pues se denuncia el

desarrollo de un ejercicio genuino de la actividad periodística, hechos que no configuran infracción alguna y que a su dicho no hay indicios que vinculen esas acciones con una finalidad proselitista.

- En el supuesto de no ser favorable su solicitud de sobreseimiento, *ad cautelam*, da contestación de infundados a los hechos denunciados.
- Refiere que su participación en la entrevista referida, obedece a una genuina labor periodística, pues atendió cuestionamientos espontáneos de un periodista con la única finalidad de presentar información relacionada con el ayuntamiento referido, cuyas actividades, a su dicho, resultan del interés de la ciudadanía y que se amparan en la libertad de expresión, libertad editorial y libertad de prensa.
- Que a su juicio, resulta claro que no fue producto de alguna contratación u orden por parte de una persona distinta a la autoridad electoral, sino que forma parte del quehacer informativo que cotidianamente ofrece al público un medio de comunicación.
- Que resulta inexistente la difusión de propaganda gubernamental o la indebida cobertura informativa que denuncia el quejoso, pues se debe ponderarse que los agentes noticiosos gozan de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para sus oyentes, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos.
- Que no se puede considerar que su propósito sea promocionar personalmente su imagen su imagen con el fin de posicionarse cara a la elección, pues a su criterio, es un contenido periodístico.
- Que a su juicio, no existe algún elemento que configure un acto de promoción personalizada, pues **a la fecha no se está postulando para algún cargo de elección popular, por lo cual, a su criterio, carece de toda consistencia jurídica el planteamiento del quejoso en el sentido de que la simple difusión de su nombre y voz tuvo como objetivo la promoción personalizada**, ya que sus manifestaciones se dirigen a responder las inquietudes de un periodista, por lo que, a su dicho, no influyeron en las preferencias de los electores.

4. Controversia y Metodología de estudio.

33. Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo consiguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar la existencia o inexistencia de los presuntos actos imputados a la servidora pública y medio de comunicación denunciado.
34. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:
- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b) Analizar si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
 - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e

individualización de la sanción.

III. ESTUDIO DE FONDO.

35. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente aportados por las partes en la presente controversia, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia.
36. Así como, atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero de ellos, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalte el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora; el segundo, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación con las pretensiones de todas las partes en el procedimiento y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo.
37. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
38. Asimismo, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008⁸ de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, el cual regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que en su momento la valoración de las pruebas que obran en el expediente, habrán de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

1. Medios de Prueba.

39. Como se expuso, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
40. En el caso concreto, obran agregados al sumario las que se relacionan a continuación:

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.	b) Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:	c) Pruebas recabadas por la autoridad
<p>- PRD:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Técnica. Consistente en cuatro imágenes señalados en el escrito de queja. <p>1.</p>  <p>2.</p>  <p>3.</p>  <p>4.</p>  <ul style="list-style-type: none"> • Documental pública. Consistente en el requerimiento de información a La voz de Quintana Roo, el cual solicitó sea realizado por la autoridad instructora. 	<p>- LA VOZ QUINTANA ROO</p> <ul style="list-style-type: none"> • Técnica. Consistente en un URL.¹¹ • Instrumental de actuaciones. • Presuncional legal y humana. <p>- PRESIDENTA MUNICIPAL</p> <ul style="list-style-type: none"> • Presuncional legal y humana. • Instrumental de actuaciones. 	<p>-EL INSTITUTO.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha veinte de febrero, levantada por la autoridad instructora. • Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha veintiocho de febrero, levantada por la autoridad instructora. • Documental Privada. Consistente en la respuesta de veintinueve de febrero, al requerimiento realizado por la autoridad instructora a La Voz Quintana Roo. • Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha uno de marzo, levantada por la autoridad instructora. • Documental pública. Consistente en el oficio MBJ/SM//CJ/0348/2024, que contiene la respuesta al requerimiento realizado al titular de la sindicatura municipal del ayuntamiento de Benito Juárez.

¹¹ El contenido del enlace fue desahogado mediante acta circunstanciada de inspección ocular de quince de marzo, por la autoridad sustanciadora la cual obra en el expediente.



<ul style="list-style-type: none">Pruebas Técnicas. Consistente en cuatro URL'S.⁹Pruebas Técnicas. Consistente en un disco compacto que contiene un video que corresponde al programa de radio De domingo a domingo¹⁰Documental privada. Consistente en la copia simple del contrato MBJ_OFM-DRM-017-1-2023.Documental privada. Consistente en la copia simple del acuerdo IEQROO/CG/R-016-2023.Presuncional legal y humanaInstrumental de actuaciones		
Mismas que en su mayoría fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.	Mismas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.	

2. Reglas para valorar las pruebas.

41. El artículo 413 de la Ley de Instituciones, señala diversas consideraciones respecto al valor legal que debe otorgársele a las pruebas. En principio establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, además, establece el valor de las mismas atento a lo siguiente:

Las documentales públicas por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las actas circunstanciadas de inspección ocular recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

⁹ El contenido de los links fue desahogado mediante acta circunstanciada de inspección ocular de fecha veinte de febrero, por la autoridad sustanciadora la cual obra en el expediente, cabe señalar que el partido quejoso ofrece dicha documental, sin embargo, al ser una actuación de la autoridad sustanciadora la misma será contemplada como tal en el apartado correspondiente a las probanzas recabadas por el Instituto.

¹⁰ El contenido del disco compacto fue desahogado mediante acta circunstanciada de inspección ocular de veintiocho de febrero, por la autoridad sustanciadora la cual obra en el expediente, cabe señalar que el partido quejoso ofrece dicha documental, sin embargo, al ser una actuación de la autoridad sustanciadora la misma será contemplada como tal en el apartado correspondiente a las probanzas recabadas por el Instituto.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene **que las publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Las pruebas **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafos 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.¹²

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/2014¹³ de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.**

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

3. Hechos acreditados.

¹² Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

¹³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

42. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

- i. **Calidad de la denunciada.** Es un hecho público y notorio¹⁴ para esta autoridad, que la denunciada a la fecha en que sucedieron los hechos motivo de la queja, ostenta la calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.
- i. **Existencia de 4 links/URLs de internet.** Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada levantada el veinte de febrero, se ingresó a los enlaces de internet, los cuales se encontraron disponibles; acreditándose así, la existencia y contenido de estos.
- ii. **Existencia de una entrevista.** Es un hecho acreditado que, mediante el acta circunstanciada arriba citada, se desahogó el contenido de la entrevista alojada en el link 3 del acta, misma que será objeto de análisis por parte de este Tribunal, dado que la publicación realizada el veintiocho de enero, por el usuario "Sipse Noticias Chetumal" en la red social Facebook, es coincidente con la descripción de la entrevista que refiere el partido recurrente en el escrito de queja.
- iii. **Titularidad de las cuentas de Facebook¹⁵.** Del contenido del acta de inspección ocular del perfil de Facebook Ana Paty Peralta correspondiente a la cuenta de usuario de la servidora pública denunciada, además de contar con la palomita azul¹⁶. Asimismo, el perfil Sipse Noticias Chetumal corresponde a la persona moral denunciada, pues así lo reconoció en su escrito de comparecencia¹⁷ a la audiencia de pruebas y alegatos.
- iv. **Aspirante en Proceso Interno de Selección.** Que del contenido del acta de inspección ocular de veinte de febrero, se advierte que la URL 2, refiere que al menos a la fecha de la publicación (06 de diciembre de 2022), la servidora pública denunciada hizo de conocimiento que se inscribió al proceso interno de MORENA para la selección de la persona candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, mensaje que dirigió a los simpatizantes y militantes del aludido partido.

43. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivos de denuncia, lo conducente es verificar si con la entrevista y difusión en Facebook, se contravino la norma electoral por parte de la servidora y medio de comunicación denunciado, o bien si se encuentra apegado a derecho.

44. Para ello en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

4. Marco normativo.

- **Principio de equidad en la contienda.**

¹⁴ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P.J. 74/2006, de rubro: **"Hecho notorio. Concepto general y jurídico"**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

¹⁵ Desde donde se publicó el enlace 2, de usuario Ana Paty Peralta correspondiente al enlace 2. Asimismo, se advierte en el enlace 4, que corresponde al perfil de usuario Sipse Noticias Chetumal, desde donde se publicó el enlace 3, que constituye el video con el hecho controvertido, ambos perfiles de la red social Facebook.

¹⁶ Este distintivo significa que dichas redes sociales se confirmó que las cuentas destacadas que siguen o buscan son quienes afirman: para esta autenticación, se realiza de forma previa, un procedimiento específico para validar la información que se proporciona. La insignia azul de verificación  en las redes sociales sirve para indicar autenticidad y relevancia.

¹⁷ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones, el cual establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.

El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

• **Uso indebido de recursos públicos.**

El artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

• **Propaganda Gubernamental**

En relación con lo que se debe entender como *propaganda gubernamental*, la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas por el órgano revisor de esa Constitución



general) se refiere a los **actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones**, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno¹⁸.

Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general establece respecto propaganda gubernamental:

- Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
- Deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso, **podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

La LGCS define (en su artículo 4, fracción I) a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior¹⁹, en términos generales, la propaganda gubernamental:

- Es toda acción o manifestación difundida **por cualquier medio de comunicación** (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.
- Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.
- **Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo**

De igual forma, los artículos 5, inciso f), y 8 de la LGCS indican que la objetividad e imparcialidad implican que la comunicación social **durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

La Sala Superior también ha considerado que **existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía**, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, **la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral**.

• Promoción Personalizada

Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

La promoción personalizada del servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

¹⁸ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-37/2022.

¹⁹ SUP-RAP-119/2010 y acumulados, SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulado.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015 a rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

• **Libertad de expresión y ejercicio periodístico**

Ha sido criterio del TEPJF, maximizar una amplia protección a las libertades de expresión e información, incluido el periodismo en el debate político y, al mismo tiempo, ha buscado interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia **11/2008²⁰**, de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**”.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Sobre este aspecto resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016²¹** a rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**”.

En el mismo sentido, tal como ya lo ha razonado la Sala Regional Xalapa al resolver asuntos en los que se encuentran inmersos medios de comunicación, ha sostenido que si bien es cierto que no resulta compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno, al sistema político o a las personas protagonistas de éste; en su caso, toda limitación a los sitios web u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión.

²⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>

²¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>

De esta forma, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, tales como el del interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales, sin que generen una privación a sus derechos.

Es decir, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, la cual solo puede limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas y la protección de la seguridad nacional, así como para evitar que se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

En ese sentido, la libertad editorial y periodística, goza de una especial protección en lo que respecta a la definición de sus contenidos, puesto que en un régimen de auténtica libertad comunicativa, propio de una sociedad democrática, los agentes noticiosos tienen una plena libertad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para su audiencia, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos más allá de los límites que el propio artículo 6º de la Constitución Federal prevé al efecto.

Respecto de este tipo de ejercicios periodísticos, la Sala Superior ha señalado²² que los medios de comunicación tienen el **deber de permitir su publicación**, puesto que el impedir su difusión constituye un ejercicio prohibido de censura previa, siendo que el contenido del trabajo es responsabilidad de la persona autora, sin que por ello los medios de comunicación sean responsables de manera directa o indirecta, incluso durante la veda electoral.

Libertades que, es posible decir, permean el quehacer periodístico en todas sus modalidades y que es dable considerar se extiende a su publicidad dada la presunción de licitud de que goza, conforme a lo señalado en la jurisprudencia 15/2018²³, de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**; y tesis IX/2022²⁴, de rubro: **PROTECCIÓN A PERIODISTAS. NO SE CONSIDERAN COMO SUJETOS ACTIVOS DE LA TRANSGRESIÓN AL PERÍODO DE VEDA O JORNADA ELECTORAL, CUANDO EXPRESEN SUS OPINIONES RESPECTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES, SIEMPRE QUE NO SE ADVIERTA UN VÍNCULO CON ALGÚN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA**.

Lo anterior, en razón de su carácter de agentes noticiosos y del papel que juegan como difusores de la información de interés público, a efecto de contribuir a la formación de una opinión pública libre y de una sociedad más informada. Así como el correlativo derecho de la ciudadanía a acceder a dicha información, dado que, sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentra en condiciones óptimas para participar en el debate sobre temas de interés general y en la toma de decisiones públicas.

Por ello, resulta relevante conocer el contexto en el que se emite o difunde la información, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos dentro de los cuales se encuentra el derecho a una vida libre de violencia.

5. Caso concreto.

45. Como ya se adelantó, el PRD denunció a la presidenta municipal del Ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, así como a la persona moral “La voz de Quintana Roo, S.A. de C.V.”²⁵, por la supuesta realización de propaganda gubernamental personalizada, promoción personalizada, cobertura informativa

²² Tesis X/2022 de rubro “**CENSURA PREVIA. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN PERMITIR LA PUBLICACIÓN DE CONTENIDO INFORMATIVO O DE OPINIÓN DE ÍDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE QUIENES EJERCEN EL PERIODISMO**”.

²³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018>

²⁴ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2022&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,IX/2022>

²⁵ Referida por el quejoso como: “la estación radiofónica “De domingo a domingo” conducida por el Periodista Joaquín Quiroz, en la estación de radio La Guadalupana 101.7, estación del grupo Sipse, con 20 mil whats de potencia”. Sin embargo, de las investigaciones realizadas por la autoridad instructora, se tuvo a la persona moral La voz Quintana Roo, S.A. de C.V., como la persona denunciada.

indebida, uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, que a su decir se actualiza a partir de la participación de la servidora pública denunciada en la entrevista que se le realizó en un programa radiofónico y se difundió en la red social de Facebook por el usuario “Sipse Noticias Chetumal”.

6. Decisión.

46. Este Tribunal advierte la **inexistencia** de las conductas denunciadas, porque, de las investigaciones realizadas por el Instituto y el análisis de las probanzas que obran en autos se advierte que la entrevista denunciada y su difusión en la página de Facebook del medio de comunicación, no constituyen propaganda gubernamental, sino que dicha entrevista atiende a la libertad de expresión con la que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística, tal y como se establece en el marco normativo de la presente resolución y por las razones que se precisan a continuación.

7. Justificación

7.1 Estudio de las conductas denunciadas

47. En la etapa de instrucción del presente PES, el veinte de febrero, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular, en el acta circunstanciada la servidora pública electoral designada para tal efecto estableció la existencia y contenido de los enlaces denunciados, en donde, de la inspección levantada al enlace 3, se advierte la existencia de la entrevista que desde la perspectiva del PRD constituye el acto infractor a la normativa electoral denunciado.
48. Además, como se estableció en el apartado de hechos acreditados, se advierte que dicha publicación fue realizada por la persona moral denunciada “La voz de Quintana Roo”, S.A. de C.V., misma que en la comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos manifestó que Sipse noticias constituye un slogan que se maneja para promocionar a los noticieros.
49. Asimismo, es de señalarse que, tanto la presidenta municipal como la persona moral denunciada reconocen que se efectuó una entrevista en el programa “De

domingo a domingo”, del medio de comunicación SIPSE Noticias, en la estación de radio XHROOC La Guadalupana, 101.7 FM, misma que se difundió el veintiocho de enero en la red social Facebook, por ende, con fundamento en el artículo 412 de la Ley de Instituciones, dichas afirmaciones constituyen hechos no controvertidos.

50. Ahora bien, una vez precisada la existencia de la entrevista radiofónica y su posterior publicación por el medio de comunicación, lo procedente consiste en analizar los demás medios de prueba para acreditar los extremos que el partido quejoso establece y que constituyen materia de la Litis, a saber, los informes que la persona moral denunciada y el síndico municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez realizan producto de los requerimientos realizados por la autoridad instructora, siendo estos los siguientes:
 51. Mediante escrito de veintinueve de febrero, el representante legal de “La voz Quintana Roo”, a preguntas realizadas por la responsable refiere que Sipse Noticias es un slogan manejado para promoción de los noticieros y que el representante de la estación de radio XHROOC La Guadalupana 101.7 FM, lo es el de la empresa “La voz de Quintana Roo.”
 52. Asimismo, refiere que a la fecha, ni los propietarios del medio de comunicación, o la persona locutora o conductora del programa “De domingo a domingo”, cuentan con contrato o convenio con personal del ayuntamiento de Benito Juárez, ni con servidor público, partido político o persona física o moral.
 53. Por su parte, el síndico municipal al contestar el requerimiento de información realizado, contesta en similares términos, pues informa que ni el municipio, ni a título personal se tiene contratos con la estación de radio la Guadalupana 101.7 FM, ni con alguno de sus locutores. Además, refiere que no ha pagado tiempo aire en la radio para la difusión de contenidos en el programa “De domingo a domingo”, ya que sus entrevistas corresponden a un ejercicio periodístico en el que espontáneamente atiende los cuestionamientos de un medio de comunicación que desarrolla una labor periodística. Por último, señaló que tampoco se realizó un pago para la difusión en redes sociales de un video sobre el programa.

54. En consecuencia, este Tribunal procede a adminicular el contenido de dichas probanzas, consistentes en las pruebas técnicas relativas a los URL e imágenes insertadas por el PRD en su escrito de queja, en relación con la documental pública consistente en la inspección ocular levantada al contenido de los enlaces ofrecidos por el quejoso, así como las documentales públicas y privadas consistentes en el oficio y escrito que el síndico municipal y la representación del medio de comunicación respectivamente realizaron, a fin de acreditarse que, se realizó una entrevista en el programa de radio “De domingo a domingo”, en la estación La Guadalupana 101.7 FM el veinticuatro de enero y el veintiocho del mismo mes, así como que se publicó dicha entrevista en la página de Facebook del medio de comunicación denunciado.
55. Se dice lo anterior, porque de la respuesta al requerimiento de información tanto hecho al representante del medio de comunicación como al síndico municipal, se obtuvo que se realizó una entrevista a la presidenta municipal denunciada, y que esta obedece al ejercicio de la labor periodística en la que no existe convenio ni contrato alguno.
56. Asimismo, resulta oportuno señalar que el medio de comunicación denunciado a través de su representante ofrece un enlace, mismo que al ser inspeccionado, se obtuvo que coincide con el video examinado previamente mediante acta de veintiocho de febrero.
57. Con base en lo anteriormente expuesto, se advierte lo siguiente:
- ✓ La entrevista realizada el veinticuatro de enero a la presidenta municipal denunciada en el programa de radio “De domingo a domingo”, se efectuó en pleno ejercicio de la actividad periodística;
 - ✓ La difusión del video de la entrevista realizada el veintiocho de enero en la red social del medio de comunicación Sipse Noticias Chetumal, se realizó en similares términos; es decir, en ejercicio de la actividad noticiosa;
 - ✓ No se acredita la existencia de contrato o convenio entre la representación del medio de comunicación con la presidenta municipal denunciada, ayuntamiento o servidor público alguno para la emisión de la entrevista;
58. Ahora bien, a partir de lo manifestado por el medio de comunicación y síndico municipal, debe decirse que, contrario a lo manifestado por el partido quejoso, este

Tribunal estima que **es inexistente la infracción denunciada** consistente en propaganda personalizada, uso indebido de recursos públicos para la contratación de propaganda gubernamental que contiene propaganda personalizada de la servidora pública denunciada, y cobertura informativa indebida, como asevera el partido denunciante.

59. Se arriba a lo anterior, ya que del marco normativo aplicable y del análisis de las constancias que obran en el expediente, se aprecia que **no se tienen por actualizadas las infracciones denunciadas**, pues, por una parte, las pruebas técnicas aportadas por el denunciante consistentes concretamente en cuatro imágenes insertas en su escrito de queja; solo constituyen un indicio que no genera convicción respecto de la realización de actos violatorios a la normatividad electoral, ya que para que con dichas probanzas se puedan acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las infracciones denunciadas, resulta necesaria su adminiculación con otros elementos de convicción.
60. Esto, toda vez que los alcances demostrativos de las pruebas técnicas, documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que tengan declaraciones y otras, **son considerados meros indicios** respecto de las afirmaciones de las partes y que para su mayor o menor eficacia es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidos por las partes, máxime que en el caso, al tratarse de pruebas técnicas, por su propia naturaleza son de fácil alteración, manipulación o creación, de ahí que las imágenes de mérito no alcanzan mayor fuerza probatoria.
61. Ahora bien, primeramente, debe decirse que, en cuanto a la inspección ocular llevada a cabo para verificar la existencia de los enlaces proporcionados por el quejoso, a partir de los cuales pretende acreditar las infracciones a la normativa electoral que denuncia, relativas a la propaganda gubernamental de la servidora pública municipal, como se adelantó, en dicha diligencia se corroboró su existencia, sin que con ello, se tenga por acreditada la configuración de la infracción que pretende demostrar, dado que la valoración del contenido de los enlaces como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido

de la publicación virtual certificada.

62. Es decir, mediante la inspección ocular²⁶ únicamente se certifica lo que se encontraba publicado en el URL, y video colocado en Facebook y en el disco compacto, en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

63. De modo que, si bien, en el caso, de las diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora, mediante documental pública constató la existencia de la entrevista denunciada, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, dicha probanza en relación con las imágenes aportadas por el partido denunciante, en concatenación con las respuestas a los requerimientos que contestan el aludido medio de comunicación y el síndico municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, **se acreditó la existencia de la entrevista radiofónica y posterior publicación en Facebook**, sin embargo, los efectos o alcances que de su contenido corresponden al análisis específico a partir de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que como se adelantó no resulta suficiente para alcanzar la pretensión del partido recurrente. Tal y como se advierte de los elementos de la entrevista denunciada que a continuación se inserta:

Publicación

²⁶ Cabe precisar que en relación al contenido del URL 1, no es objeto de análisis porque del contenido de este se advierte una factura que no se encuentra relacionado con ninguno de los denunciados, dado que la emisión de esa factura la realiza una persona moral a favor del Gobierno del Estado.



Orador 1: Soy Joaquín Quiroz y tenemos una cita todos los domingos para iniciar o terminar la semana, recuerda que te espero en domingo en domingo y como siempre no te pierdas nuestras secciones llenas de entretenimiento consejos y noticias que te mantendrán el día en este espacio tuyo y creado para ti, cada semana con una entrevista nueva, (...)

Orador 1: ¿Sabes una cosa? Hoy me(sic) sumergimos en una reflexión especial sobre las palabras de la Gobernadora del Priismo(sic), Mara Lezama, quien desde la Feria Internacional del Turismo Fitur 2024 en Madrid, nos brinda un vistazo a lo que ha llevado a cabo en este encuentro internacional, la Gobernadora nos invita a reconocer a lo más que la belleza de las playas de Quintana Roo, semita(sic) a reconocer su gastronomía, y lo hace no sólo como un deleite para el paladar, sino como un tema de Justicia Social. En este recuento de actividades destacadas nos habla de los pueblos platino, Riviera Maya, 2024 y cómo la gastronomía del Estado y la fusión de su cultura con productores destacados merecen un lugar en la prestigiosa de Michelin, (...) Recordemos que la industria turística no sólo son destinos, hoteles y playas, sino son las personas que con su trabajo inalcanzable fijen historias y dejan huellas en el corazón. De quienes visitan esta tierra, soy Joaquín Quirós y estás escuchando del domingo a domingo desde Madrid, España. Comenzamos.

Orador 1: Hola, ¿cómo estás? ¿Qué tal? Muy Buenos días, con gusto. Te saludo desde Madrid. Mañana hemos estado a lo largo de esta semana haciendo una serie de transmisiones especiales por cobertura de la Feria internacional de Turismo, la actitud 2024, donde pudimos acompañando a la Gobernadora Mara Lezama. En pues una visita que hizo aquí en la Península ibérica. Y pues encabezando esta delegación quintanarroense que se dio cita en la Fitur aquí en España, (...).

Orador 2: Bienvenidos a una edición especial de nuestro programa donde compartimos la emocionante noticia que llena de orgullo a todos los mexicanos. **Méjico será El País socio en la Feria Internacional de Turismo Fitur en 2025.** La Gobernadora Mara Lezama Espinoza anunció con entusiasmo que México será el protagonista en este destacado evento a realizarse. Madrid. En una conferencia de prensa, personalidades del ámbito turístico respaldaron esta noticia, incluyendo al Secretario de Turismo, Miguel Marqués. (...) Ante un público internacional con esta emocionante noticia, México se prepara para brillar en la Feria Internacional de Turismo en 2025. Agradecemos a la Gobernadora Mara Lezama y a todas las personalidades involucradas por este logro que enaltece el nombre de nuestro querido país. Soy Erika Camacho y estás escuchando de domingo a domingo con Quiroz

Orador 1: Quiero agradecer muchísimo la presencia allá en los controles técnicos de Marcos Aguilar y nuestras instalaciones de Cancún a Alberto Tun, quien, pues está presente en esta transmisión especial que realizamos desde aquí desde Madrid, España. Para este programa de domingo a domingo.

Corte Comercial.

Orador 1: Esta semana estuvimos juntos con la Gobernadora cubriendo cada una de las actividades que realizó aquí en Madrid (...)

Orador 3: Sí, la verdad es que venimos a Fitur, venimos a España, a esta gran feria, a darle a conocer al mundo lo que somos, darle a conocer hoy. Por lo pronto había razones, aunque hay mucho más de lo que es Quintana Roo, de por qué es el destino conocido más importante del mundo, de cómo tenemos esta conectividad, de cómo tenemos cuatro aeropuertos internacionales y hoy la posibilidad de ya tener entre 1 año y que la gente pueda subirse al tren y conocer. (...).

Orador 1: Algo más que desea agregar.

Orador 3: Mandarles un fuerte abrazo Desde España estaremos aquí o el martes, el miércoles y parte de El jueves, regresando el mismo jueves ya a Quintana Roo con una agenda muy apretada, pero estoy segura que con una representación extraordinaria llevaremos inversión, llevaremos grandes noticias y sin duda alguna será una feria de mucha promoción, de mucho trabajo. 24/7.

Orador 1: Me puede regalar un saludo para por la libre multimedios y la gente que nos sigue.



Orador 3: A toda la gente que nos sigue les mando un fuerte abrazo deseándoles que tengan un excelente inicio de año. Esperemos que nos podamos ver muy pronto y sin duda algunas grandes noticias desde fitur desde España y nos vemos allá el jueves por la noche. Viernes temprano estaremos llegando a Quintana Roo.

Orador 1: Ya escuchaste a la Gobernadora del turismo Mara Lezama, quien dio por menores sobre pues estos puntos de que hacer en Quintana Roo, ¿qué es lo que se está ofreciendo? Es momento de ir a nuestro primer corte promocional. Regresamos. Estamos transmitiendo directamente desde Madrid, España, en esta Fitur 2024.

Corte Comercial.

Orador 1: Platicamos con Ana Paty Peralta de la Peña, quien es la presidenta municipal de Cancún de Benito Juárez y bueno, pues nos dio por menores sobre esta participación de Cancún en esta gira en Madrid. La participación en Fitur y sobre todo el Congreso que pues se está organizando para tener como sede a Cancún. Escuchemos que fue lo que nos dijo.

Orador 4 (Ana Paty): Trabajando mucho, respaldando las acciones de la Gobernadora, sumándonos también y haciendo. Propio desde lo que nos toca desde el Ayuntamiento de Benito Juárez, también haciendo un respaldo muy importante hacia los empresarios. Hemos tenido una agenda de trabajo llenísima. Desde la mañana tuvimos reuniones con fundadores de Riu, tuvimos ya reuniones también con los concejales de Málaga, que hay una buena propuesta ahí de hacer el mandamiento por las buenas prácticas y lo que se ha transformado también Málaga. ¿Entonces? Es muy, muy interesante esta propuesta también. Bueno, pues la Gobernadora ha dado muy buenas noticias para nuestro destino, El Mundo Maya, que será espectacular todo lo que se abrirá con este proyecto y aparte el lanzamiento de la Guía Michelin que lo tendremos en Quintana Roo, que como bien lo dice ella, es esa justicia hacia muchos chefs restauranteros de nuestro Estado que durante mucho tiempo le han echado muchas ganas y hoy podrán ser parte de esta ya Michelin y sobre todo pues haciendo equipo no, que eso es lo que lo que buscamos siempre, pues con mucho trabajo mi querido Joaquín.

Orador 1: 2024, con todo para Cancún, y Ana Paty

Orador 4 (Ana Paty): Si es, este platicaba con Jesús Almagra, porque también estamos viendo cuáles son el sentido, no de los tour operadores, de las aerolíneas, de los hoteleros he estado reuniéndome también con ellos para ver cómo vamos y pinta muy muy bien este 2024, mañana estaremos dando a conocer toda la agenda de actividades que encabezará el municipio de Benito Juárez, Cancún, desde el ayuntamiento también para seguir impulsando y diversificando nuestra oferta en materia de turismo deportivo y de turismo, congreso y convenciones, sobre todo lo que estaremos comentando el día mañana ¿te lo adelanto? Con el soccer que ya estamos a nada de lo que tengamos en nuestra ciudad, un torneo de fútbol amateur de 7 jugadores, si no mal recuerdo espectacular que tendremos también el Cancún fue Fest, que estará que donde tendremos representación de muchos países, con podrán compartir después de disfrutar más bien desde la gastronomía, temas de artesanía y bueno, va a ser una feria muy bonita y muy importante en nuestro Congreso Iberoamericano de Turismo Sostenible, inclusive y justo que o sea, que ha creado muchísimas expectativas, aerolíneas quieren participar, quieren participar hoteles, cadenas importantes de hoteles. Quieren participar también, bueno, presidentas municipales para dar las mejores prácticas gobiernos, también para dar las mejores prácticas en materia de esos 3 temas, en sostenibilidad, justicia social e inclusión. ¿Qué vamos a hacer con esto? Pues compartir estas experiencias en cuestión de tantos alojamientos, o sea, de la parte hotelera, como también en la parte de la ciudad. Las ciudades qué están haciendo para que tengamos un turismo sostenible, inclusivo y justo.

Orador 1: Y bueno bien que se ha caracterizado por acudir a diversos escaparates turísticos, también Lili Campos, presidenta municipal de solidaridad. Platicamos en la exclusiva con ella y nos dio por menores sobre la participación de Playa del Carmen en esta fitur. 2024 escuchemos qué fue lo que nos dijo

Orador 5: Yo creo que aquí lo más importante en las ferias de turismo en este nos da la oportunidad de tener concentrados por operadores a las en su misma, Esas, aquellas personas traen planes de

hacer algo en el terminal. Destino turístico en el nuevo lugar. Bueno, en ese caso, playa del Carmen ese destino turístico conocido a nivel mundial, (...)

Orador 1: (Inaudible). Presidenta municipal de puerto Morelos. (...) Escuchamos qué nos dice en entrevista Blanca Mera.

Orador 6: Contenta, muy contenta de poder estar por segunda ocasión aquí en pintura en esta importante feria dónde venimos a hablar de la grandeza que tiene cada uno de nuestros Estados y desde luego de los municipios y en esta ocasión, pues a mí me toca hablar de puerto Morelos, (...)

Orador 1: Atenea Gómez Ricalde, Presidenta Municipal de isla Mujeres, presente en la Fitur 2024. Nos platican sobre la importancia de promoción turística que hace isla mujeres aquí en la Península Ibérica. (...)

Orador 7: Muy contento de estar aquí, muy agradecida con el pueblo que va a dar la oportunidad de venir a contarte al gusto las bellezas de isla mujeres, (...)

Orador 1: Este puede ser un corte comercial aquí el de domingo a domingo regresamos con más información. Sobre la Feria Internacional de Turismo, Fitur 2024, aquí en Madrid, España.

Corte Comercial

Orador 1: Y bueno, (...) Vamos a escuchar en este momento (inaudible) Chan con una información que nos dan sobre las expectativas que se vieron en esta Feria Internacional de Turismo y lo venidero para este 2024 en materia de infraestructura turística, en lo que se presentó aquí en esta feria vamos a escucharla.

Corte Comercial.

Orador 7: La Gobernadora Mara Lezama Espinoza participó en la presentación e inicio del plan de trabajo Mundo maya México en la Feria Internacional de Turismo Fitur 2024, (...) La presentación, realizada en el Salón Neptuno del Instituto Ferial de Madrid, Ifema, contó con la presencia de destacadas autoridades de turismo de la región la Gobernadora agradeció la participación de la Viceministra de Turismo de Honduras, Riselorio, el Ministro de Turismo de Belice, Anthony Mahler, el director de Guatemala, Harris Whitbeck, el embajador de El Salvador en España, Jorge Matza, y el Secretario de Turismo de México, Miguel Torruco Marqués, acompañado por presidentas municipales de Cozumel, Puerto Morelos, Isla Mujeres y Benito Juárez. La Gobernadora subrayó que el propósito del plan se alinea con la reciente inauguración del tren maya, el cual, al atravesar los 5 Estados del sureste, lleva consigo justicia social a las comunidades locales, marcando un nuevo capítulo en la promoción turística y el desarrollo sostenible de la región. Soy Lucía Chan, estás escuchando de domingo a domingo con Quirós(sic).

64. Se dice lo anterior porque si bien, se advierte que como señala la representación partidista se realizó una entrevista a la presidenta municipal denunciada, lo cierto es que dicha entrevista se realiza en el marco de las actividades llevadas a cabo en la Feria Internacional de Turismo (FITUR 2024), realizada en Madrid España, en donde participaron diversas autoridades y en donde se entrevista a la Gobernadora del Estado, así como las presidentas municipales de Puerto Morelos, Isla Mujeres y Benito Juárez.

65. Con base en lo anterior, la infracción consistente en la promoción personalizada que se denuncia, no es susceptible de actualizarse precisamente porque no se

pone de manifiesto la existencia de algún otro elemento objetivo o material que haga patente que dicha publicidad se realizó para vulnerar el principio de equidad en la contienda electoral.

66. Además, tampoco pudo probarse que, del contenido de la entrevista se haya transgredido lo dispuesto en el artículo 134, relativo a la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos, sin influir en la equidad en la contienda, dado que no existen constancias en autos del expediente que arriben a dicha conclusión.
67. Se dice lo anterior, pues del análisis conjunto de los elementos que acompañan a la emisión del programa de radio en donde, de entre otras entrevistas, se incluyó la realizada a la presidenta municipal denunciada, no conducen a la conclusión de que pudiera acreditarse una infracción, dado que lo que se conceptualiza es un ejercicio de una auténtica labor periodística, en aras de proporcionar información de interés general para la sociedad en un programa de radio, del cual se advierte que su giro lo integran sesiones de entretenimiento, consejos y noticias, información que se obtiene del discurso que el orador 1 (es decir Joaquín Quiróz) sostiene en la presentación del programa, “De domingo a domingo”, en donde además señala que cada semana realizan una entrevista nueva.
68. Máxime que, a partir de la comparecencia de la presidenta municipal denunciada a la audiencia de pruebas y alegatos, señaló que la participación en la entrevista obedece a una genuina labor periodística, atendiendo a cuestionamientos espontáneos de un periodista con la única finalidad de presentar información relacionado con el ayuntamiento de Benito Juárez, cuyas actividades resultan de interés de la ciudadanía y que se ampara en el marco de la libertad de expresión, libertad editorial y libertad de prensa previstos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal.
69. Es decir, la entrevista y su publicación realizada y difundida por un medio de comunicación, se encuentran amparadas en el ejercicio de su actividad periodística y que en todo caso, tienen que ver con las actividades de promoción turística del municipio y no con algún contenido dirigido a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, como lo pretende hacer valer el

denunciado.

70. Tomando en consideración que tal y como establece el criterio jurisprudencial 38/20013 de rubro: **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**
71. De la cual se colige que el principio de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y de equidad en la contienda no se traduce en un impedimento por parte de las y los servidores públicos para participar en las actividades que le son encomendadas ni que realicen el ejercicio de las atribuciones; por ende, con motivo de las funciones inherentes al cargo, **no se vulneran los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, vincule a los procesos electorales**, como en el caso acontece.
72. En ese sentido, tal y como refiere la presidenta municipal, aun cuando le resulte incómodo al quejoso, dicha entrevista no puede configurar alguna violación al orden electoral, ya que además de no ser producto de alguna contratación, forma parte del quehacer informativo que un medio de comunicación ofrece, por ende, se comparte lo argumentado por dicha denunciada ya que la divulgación de esa entrevista por parte del medio de comunicación resulta válida.
73. De esa forma, si bien el partido denunciante adujo vulneración al artículo 134 constitucional por la difusión de propaganda personalizada para posicionar la imagen de la denunciada, con el objeto de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, al exponer su imagen, nombre, su alias y su voz en el programa, pues considera que con dicha conducta se pretende afectar los principios de imparcialidad y equidad en la competencia, tomando en consideración el inicio del proceso electoral en el Estado.
74. Contrario a lo señalado, se advierte que el contenido de la entrevista analizada se encuentra dirigida a proporcionar la mayor cantidad de información relevante en torno al tema del reportaje, ya que del análisis del reportaje no se advierte que en

dicho trabajo periodístico existan manifestaciones y expresiones por parte de la línea editorial o bien de la servidora pública denunciada en el sentido de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía o a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, como refiere el PRD.

75. Al respecto, es conveniente resaltar que la Sala Superior ha sostenido que existe propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, está relacionado con **informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público** y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos **y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.**
76. En efecto, si bien aparece el nombre y cargo de la presidenta municipal denunciada, del análisis integral de los elementos contenidos en la entrevista y publicación denunciada, no denotan el ejercicio de una promoción personalizada con la finalidad de influir indebidamente en la equidad de la contienda, ni promover personalmente a la denunciada para posicionar su imagen como funcionaria pública ante la preferencia del electorado, como sostiene el partido impugnante, pues de ninguno de los elementos de la entrevista vistos de forma aislada así como conjuntamente, se desprende la intención de posicionarla como una alternativa políticamente postulable para algún cargo de elección popular o bien, para afectar la equidad en la competencia entre partidos, personas precandidatas o candidatas durante el proceso electoral local ordinario en el Estado.
77. Al respecto, conviene precisar que, la Sala Superior en relación con la conducta de propaganda personalizada ha manifestado que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

78. Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015²⁷ a rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) **Personal**. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) **Objetivo**. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) **Temporal**. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.
79. Asimismo, la Sala Superior ha considerado que, para poder determinar si las expresiones emitidas por las personas o servidores públicos en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental o electoral, es necesario analizarlas a partir de su contenido —*elemento objetivo*— y no sólo a partir de que la persona o servidor público difundió o se advierte su imagen en la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello —*elemento subjetivo*—²⁸.
80. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona o servidor público se traduce en propaganda gubernamental o electoral, es el contenido del mensaje²⁹.
81. Sin embargo, como ampliamente se ha expuesto, de las probanzas que obran en autos no es posible concluir que se esté ante la presencia de propaganda gubernamental y se reitera que el contenido informativo y de comunicación que se desprende de la entrevista de radio, en donde previa manifestación de que se entrevistaría a la denunciada, se identifica su sobrenombre y cargo así como la voz de esta, en relación a una declaración que hizo en el reportaje que tuvo lugar en relación con la participación de Cancún en el FITUR y en el Congreso que se está organizando para tener como sede Cancún, en donde comparte su agenda y adelanto de actividades que impulsan el turismo en dicho municipio, información

²⁷ Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²⁸ Ver la sentencia recaída al medio de impugnación de clave SUP-REP-109/2019.

²⁹ Ver la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-37/2019 y acumulados.

de interés general que deriva en un ejercicio de la libertad de expresión.

82. Al respecto, la Sala Superior en el recurso de apelación SER-PSC-0205/2015, estableció que en un programa de entrevista, se presume que la persona física o moral que produce y transmite ese género noticioso, actúa al amparo de los derechos de libertad de expresión e información, a efecto de hacer del conocimiento del público en general determinado acontecimiento o aspecto relacionado con el sujeto al que se entrevista, por considerar que es de trascendencia e interés de la población.
83. Así, la Sala Superior señaló que la entrevista, dada su naturaleza como actividad periodística, goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad, sin embargo esa presunción no es *iuris et de iure*, sino por el contrario es *iuris tantum*, lo cual significa que admite prueba en contrario a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión, por tanto, que actualiza una infracción a la normativa constitucional y legal en materia de electoral, como en el caso de que se realice una apología de la persona o implique un acto simulado. Sin embargo, del análisis realizado al contenido de la entrevista denunciada, se advierte que dicha presunción no se encuentra desvirtuada.
84. Con base en lo anterior, esta autoridad colige que en el presente asunto no se actualiza una simulación que implique un fraude a la Constitución Federal o a la Ley de Instituciones como lo alega el quejoso, pues el material radiofónico cuestionado, no contuvo ningún elemento que evidencie una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía sobre un candidato en particular y, de los medios de convicción que obran en autos, no se advierte una posible contratación o adquisición, por el contrario, se cuenta con elementos suficientes para afirmar que se estaba bajo el amparo de una labor informativa.
85. Lo anterior se considera así, puesto que desde la óptica de esta autoridad jurisdiccional, en el caso bajo estudio, no existe una reiteración o sistematicidad de la conducta, que hicieran suponer que existe una simulación del ejercicio periodístico que les haya permitido a la servidora pública y medio de comunicación denunciado un posicionamiento político electoral; puesto que del análisis cualitativo y cuantitativo de la transmisión del contenido radiofónico y publicación

realizada en una ocasión en el usuario de dicho medio de comunicación de la red social Facebook , este tribunal no advierte ningún elemento que permita concluir que la intención de la difusión fuera difundir publicidad de contenido político o electoral.

86. De modo que, tampoco se puede arribar a la conclusión de que en caso se está ante presencia de cobertura informativa indebida, por no advertirse el carácter reiterado y sistemático de esa entrevista, sino que la difusión en una ocasión en su red social, se trata de una actividad publicitaria de ese reportaje que no se considera dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
87. Además, debe considerarse el papel fundamental que juega la actividad periodística en el fortalecimiento de una opinión pública, eficaz y oportunamente informada; aunado al ejercicio de la libertad de expresión como pilar esencial de una sociedad democrática, como condición fundamental para la formación de una opinión pública que emerge de una comunidad informada, plural, abierta y tolerante.
88. En ese sentido, pretender catalogar la difusión del contenido de una nota periodística como propaganda electoral, atendiendo únicamente a que ésta se realiza en el periodo de intercampañas de conformidad con el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario en el Estado, implicaría la imposición de parámetros de difusión en detrimento de la transmisión de información, sin base Constitucional o legal.
89. En consecuencia de lo anterior, respecto al uso indebido de recursos públicos derivado de la entrevista hecha a la denunciada en un programa de radio y publicación en Facebook, este Tribunal estima que no se acredita dicha imputación, toda vez que, del análisis del caudal probatorio, no se desprende probanza alguna que genere indicio sobre este tópico.
90. Lo anterior, en virtud de que no se demostró que la presidenta municipal denunciada hubiere contratado o realizado erogaciones en la realización de la entrevista y publicidad motivo de controversia, ni que esta se hubiera realizado con recursos públicos; aunado a que, con las probanzas previamente precisadas, no se acreditan elementos que puedan constituir una vulneración a la normativa

electoral.

91. Es decir, no existe probanza que pueda sustentar que, como afirma el partido quejoso, la servidora pública denunciada haya realizado propaganda gubernamental, ni mucho menos que sea haya promocionado indebidamente con el objeto de vulnerar la equidad e imparcialidad en la contienda electoral.
92. Se dice lo anterior porque, como se expuso con antelación, se trató de una actividad periodística en el ejercicio de que goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad, por lo que dicha circunstancia conforme a lo razonado por este Tribunal, no es adecuada para acreditar la conducta denunciada competencia de este órgano jurisdiccional consistente en uso de recursos públicos, puesto que el partido denunciante no acredita la alegada vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal.
93. Por tanto, debe considerarse que tales contenidos encuentran cobertura en los razonamientos plasmados en la Jurisprudencia 15/2018³⁰, en la cual se establece que la libertad de expresión, en principio implica una inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio; **que la labor de los medios de comunicación goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.**
94. Sin que pase inadvertido que el partido recurrente adujo la vulneración al acuerdo INE/CG454/2023, relativo a los Lineamientos Generales, que sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomiendan a los noticieros, respecto de **la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de las candidaturas independientes del proceso electoral federal 2023-2024**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160, numeral 3, de la Ley General de Instituciones, dado que en el caso no resulta aplicable porque de ninguna forma se advierte la difusión de información relativa a actividades de precampaña o campaña.

³⁰ De rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.** Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=presunci%c3%b3n,de,la,licitud,actividad,peri%c3%b3distica>

95. De modo que, al ser la principal característica del PES en materia probatoria, su naturaleza preponderantemente dispositiva, es decir, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, lo cual, en el caso concreto no aconteció.
96. En consecuencia, este órgano jurisdiccional, no advierte la existencia de elementos objetivos bajo los cuales se pueda analizar el posible uso indebido de recursos públicos más que los señalamientos y apreciaciones del denunciante, mismo que incumple con la carga probatoria que impone este tipo de procedimientos.
97. Es por ello que, no se puede concluir que la ciudadana denunciada haya vulnerado lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal; es decir, que haya hecho uso de los recursos públicos de los que pudo disponer, con motivo del cargo que ocupaba para llevar a cabo actos que vulneren el principio de imparcialidad contenido en el numeral antes citado. En mérito de lo anterior, resulta inexistente la infracción denunciada.
98. Por todo lo antes expuesto, se arriba a la convicción de que **no se actualizaron los hechos denunciados**, pues de las probanzas aportadas, y las realizadas por la autoridad instructora, no generaron la convicción respecto de la realización de actos transgresores a la normatividad electoral por parte de la presidenta municipal denunciada.
99. Tal criterio se desprende de la jurisprudencia 12/2010, de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", así como también lo establece el artículo 20 de la Ley de Medios.
100. Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.

101. Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2013 y las tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**, **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.
102. En consecuencia, al no acreditarse las conductas atribuidas a la presidenta municipal y medio de comunicación denunciado que contravengan la normatividad electoral, procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431, de la Ley de Instituciones, **declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja**.
103. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.
104. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

SEGUNDO. Dese **vista** de esta resolución a la Sala Regional Xalapa, por estar relacionada con el expediente RAP/35/2024 de este órgano jurisdiccional y SX-JE-38/2024 del índice de la aludida Sala, para los efectos legales que correspondan.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras,



integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAOGANY CRYSTEL ACOPA

CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia PES/011/2024, aprobada por el Pleno en sesión jurisdiccional no presencial del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el veintidós de marzo de 2024.